



Once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00583-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 4 de diciembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículo 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales la causal 8va por la cual se pretende el divorcio, sin entrar a detallar los motivos que la originaron toda vez que apenas sí se menciona que la pareja no convive bajo el mismo techo desde el 2015.

Así mismos, corregirá del poder y de los fundamentos facticos la fecha en la que presuntamente el demandante perdió contacto con la encausada, habida cuenta que a lo largo de la demanda se dan diferentes fechas; debiendo establecer una sola.

2. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento de la convocada a juicio, habida cuenta que no reposa constancia alguna de haber intentado enterarla de la existencia de este asunto. En ese orden, deberán gestionarse sus datos de ubicación en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF - Aunado, se precisará si ésta utiliza redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp), ya que es indispensable concluir los medios de búsqueda para acceder a su emplazamiento, esto en guarda de su debido proceso, canon 29 Superior, concatenado con la Sentencia T 818 de 2013, (M. P. Dr. Mauricio González Cuervo).

3. Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía, numeral 1° del artículo 22 del C. G. del P, debiéndose excluir de los hechos de la demanda.

4. Se indicará cuál fue el último domicilio conocido que tuvo la convocada a juicio OLGA LUCIA AGUDELO ZULETA.

5. Corregirá el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” excluyendo el derogado Decreto 806 de 2020, habida cuenta que la norma vigente es la Ley 2213 de 2022, debiendo acudir a ésta.

6. Señalará las razones de hecho y derecho del por qué establece a éste circuito judicial como el competente para conocer de la acción que pretende incoar; ello en atención al Núm. 1° y 2° del Art. 23 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por JOHAN MAURICIO QUIRAMA CASTAÑEDA en contra de ELIZABETH CANO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff01dbc56ea9491e2df4e2418e10c0ac2a0cbef4173a7feb27138dbab1c06e**

Documento generado en 11/12/2023 04:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**